

## SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 10

**Sentencia impugnada:** Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 1992.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Bonifacio Montes de Oca y compartes.

**Abogado:** DFres. Henry Salvador Báez, Félix Antonio Henríquez Payero y Lic. José Rivas.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bonifacia Montes de Oca y Compartes, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, domiciliada y residente en la casa No. 177, Apartamento 1 de la Calle Francisco Henríquez y Carvajal, cédula No. 96972, serie 1ra., Ramón Collado Betancourt, americano, mayor de edad, taxista, domiciliado y residente en la Calle Henríquez y Carvajal No. 183, San Carlos, pasaporte No. Z47772717, Luis Emigdio Sierra Reyes, colombiano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la calle Carrera 25 No. 14 (Colombia), cédula No. 19443645 (Colombia), contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Henry Salvador Báez, cédula No. 16707, serie 13, abogado de la recurrente Bonifacia Montes de Oca y Compartes, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Félix Antonio Henríquez Payero, Cédula No. 15194, serie 38, abogado del recurrente Ramón Collado Betancourt, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. José Rivas, cédula No. 64532, serie 12, abogado del recurrente Luis Emigdio Sierra Reyes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 17 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 4 de julio de 1989 fueron sometidos por el jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los nombrados Luis Emigdio Sierra Reyes, (Colombiano), Bonifacia Montes de Oca (a) Tola, Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero, (colombiana), Ramón Collado Betancourt, (Puertorriqueño), Lucy Mercedes Montes de Oca, Víctor Montes de Oca y los tales Sucy y Gloria, (los tres últimos prófugos), por el derecho de haberse constituido en una asociación de malhechores y se le ocupó al primero de los cometidos (Luis Emigdio Sierra Reyes), la cantidad de (99) bolsitas (porciones) de cocaína, con un peso global de dos libras, las cuales introdujo al país en el estómago; a la segunda (Bonifacia Montes de Oca (a) Tola, se le ocuparon (8) bolsitas (porciones) de la misma droga, con un peso global de (63.5) gramos, mediante allanamiento realizado a su residencia, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal; artículos 5, letra (a); 33, 34, 35, 58, 59, 60, 75, párrafo III, y 85 letras (b) y (c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó el 6 de marzo de 1990, una Providencia Calificativa con el número 35-90 y cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: Declarar, como el efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a la nombrada Lucy Mercedes Montes de Oca (presa), inc. de violación a la Ley 50-88, de generales que constan, para enviarla por ante el Tribunal Criminal; Mandamos Y Ordenamos: Primero: Que la procesada sea enviada por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo a la Ley, por los cargos precitados; Segundo: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones, el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Tercero: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada en el plazo prescrito por la Ley "; c) que apoderada la Séptima Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 1990, una sentencia, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Manuel E. Gómez Rivas, actuando a nombre y representación de Nuvia Bermúdez Quintero, Luis Emigdio Sierra Reyes, Ramón Collado Betancourt; y el Dr. Augusto Suero Méndez, a nombre y representación de Bonifacia Montes de Oca y Lucy Mercedes Montes de Oca y/o Luz Mercedes Montes de Oca, contra la sentencia No. 317, de fecha 2 de abril del año 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se pronuncia la contumacia, en contra de los prófugos Víctor Montes de Oca y los tales Sacy y Gloria, y se le declara culpables de los crímenes de asociación de malhechores y tráfico ilícito nacional e internacional de drogas narcóticas, habiéndosele ocupado 8 porciones de cocaína, con un peso de 63.5 gramos y 99 porciones de la misma droga con un peso de 2 libras, conjuntamente con los nombrados Luis Emigdio Sierra Reyes (a) Colombiano; Bonifacia Montes de Oca (a) Tola; Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero (Colombiana); Ramón Collado Betancourt (Puertorriqueño); Lucy Mercedes Montes de Oca y/o Luz Mercedes Ramírez Montes de Oca, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión, y además, al pago de las costas penales; Segundo: Asimismo, se declaran culpables de los mismos crímenes, en perjuicio del Estado Dominicano, a los nombrados Luis Emigdio Sierra Reyes (a) Colombiano, de nacionalidad Colombiana, éste, por violar el artículo 59 párrafo Iro., de la Ley No. 50-88, al haber introducido, según se ha comprobado, a la República Dominicana, en el interior de su estómago, 99 bolsitas de cocaína pura, que introdujo al país desde de la República de Colombia, en el vuelo 0.94, de la aerolínea Avianca, por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, para su distribución, venta y consumo que se encargarían de esta operación los extranjeros Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero y Ramón Collado Betancourt, y los dominicanos Bonifacia Montes de Oca y Lucy Mercedes Montes Oca, y en consecuencia se le condena: Primero: A Luis Emigdio Sierra Reyes, a 30 años de reclusión y al pago de una multa de (RD\$1,000.000.00) Un Millón de Pesos Oro Dominicanos; Segundo: A Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero y Ramón Collado Betancourt, a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) cada uno; y Tercero: Bonifacia Montes de Oca y Lucy Mercedes Montes de Oca y/o Luz Mercedes Ramírez Montes de Oca, a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), cada una, y además se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), que figuran como parte del cuerpo del delito, por ser este dinero producto de la venta de drogas narcóticas, en beneficio del Estado Dominicano; Cuarto: Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en 63.5 gramos de cocaína, y dos libras de cocaína pura, ocupádole a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, Declara irrecible la acción pública ejercida en contra de Lucy Mercedes Montes de Oca, de generales que constan, por haber sido irregular el apoderamiento del Tribunal, en atribuciones criminales, ya que no fue enviada por la Provedencia Calificativa No. 35-90, de fecha 6 de marzo de 1990, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: Ordena la puesta en Libertad de la nombrada Lucy Mercedes Ramírez Montes de Oca a no ser que se encuentre detenida por otra causa; CUARTO: Modifica los ordinales segundo (2do.) y tercero (3ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a los nombrados Nuvia E. Bermúdez Quintero, Ramón Collado Betancourt y Bonifacia Montes de Oca, a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; en cuanto al señor Luis Emigdio Sierra Reyes, le condena a sufrir la pena de Treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000.000.00); SEXTO: Ordena el comiso de la droga incautada y la confiscación de los valores que figuran como cuerpo del delito; SEPTIMO: Ordena la deportación de los nombrados Luis Emigdio Sierra Reyes y Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero, después de cumplida la pena impuesta precedente; OCTAVO: Condena a los nombrados Nuvia Esperanza Bermúdez Quintero, Luis Emigdio Sierra Reyes, Ramón Collado Betancourt y Bonifacia Montes de Oca, al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial, la recurrente Bonifacia Montes de Oca, propone los siguientes medios; Primer Medio: Violación a los principios de efectos evolutivos de la apelación. Falta de base legal. Vicios de falta de motivos. Violación a los derechos de defensa. Violación de los artículos 280 y 281 del Código del Procedimiento Criminal Dominicano; Segundo Medio: Violación de las reglas de la prueba: "el inculpado se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario". Nuevas violaciones al derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Motivos contradictorios, erróneos, oscuros, insuficientes e incongruentes. Falta de ponderar las conclusiones. Violación del art. 8 de La Constitución.

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios para su examen, el recurrente, Ramón Collado Betancourt, alega en síntesis, lo siguiente: "que el señor Ramón Collado Betancourt, por no estar conforme con las disposiciones de la sentencia y en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Que la Corte a qua en sus medios de motivación, se limite, simple y llanamente, a mencionar el nombre de nuestro patrocinado Ramón Collado Betancourt, toda vez que en ningún momento el formula cargo de tráfico internacional de drogas; A que al ser condenado sistemáticamente los proyectos de la Ley 50-88 al condenar al Sr. Ramón Collado Betancourt a 20 años y RD\$250,000 de multa; A que la Corte de Apelación solo se limitó ha hacer ligeras modificaciones a la sentencia rendida en primer grado, imponiendo la pena de 10 años y RD\$50,000 de multa; A que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una sana y buena administración de

los hechos, solicitando en favor del Sr. Ramón Collado Betancourt, la declaratoria de no culpabilidad y en consecuencia, se solicitó el descargo; A que el Sr. Ramón Collado Betancourt, por simple conjetura, no puede ser vinculado a este hecho, ya que se estaría violando su derecho de defensa, porque no se ha podido comprobar, de ninguna manera, la participación de nuestro patrocinado en virtud del principio de la individualidad de la pena, ya que toda persona de edad es responsable penalmente de sus hechos. A que los Jueces de la Corte de Apelación Penal, en vez de aportar pruebas de su culpabilidad, le prohibieron a él aportar pruebas de su inocencia y ejercer sus derechos de defensa que legítimamente le corresponden. Por tales razones, el Sr. Ramón Collado Betancourt tiene a bien concluir: Primero: Casar o anular, en todas sus partes, por los medios enunciados en el presente memorial de casación, la sentencia No. 292, del 4 de noviembre de 1992, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con todas sus consecuencias legales; Segundo: Compensar las costas, pura y simplemente. El mismo recurrente, Ramón Collado Betancourt, mediante escritos aplicatorios de conclusiones, señala los siguientes medios: Primero: Mala apreciación de los hechos; Segundo: Violación del principio general de la prueba; y, Tercero: Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente, Luis Emigdio Sierra Reyes, propone los siguientes medios: Primero: Mala apreciación de los hechos; Segundo: Mala aplicación del artículo 59, párrafo 1ro. de la Ley 50-88. Concluyendo además, Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto, en fecha 24 de noviembre de 1992, contra sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales; Segundo: En cuanto al fondo, casa la sentencia recurrida por uno o cualesquiera de los medios expuestos, con todas sus consecuencias legales; Tercero: De caséis la sentencia, declarar las costas de oficio;

En cuanto al recurso de la imputada Bonifacia Montes de Oca:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a la Sra. Bonifacia Montes de Oca, recurrente en casación, culpable de violación a la Ley 50-88, en la categoría de traficante, en el acta de audiencia en que se conoció dicho proceso, tomó notas de las contestaciones y declaraciones de los acusados, no como cambios o variaciones entre las declaraciones por ellos prestadas en la misma y las precedentes que hubieren dado y luego fundamentando su sentencia; disposición que se deriva del carácter oral e inmediato de los debates en materia criminal; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada si violaron los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; que, además, en los casos en que un acusado haya sido condenado y hubiera violación de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, o sea, en la misma sentencia, dicha violación dará lugar a la anulación de la sentencia; que, por último, siendo estas violaciones a pena de nulidad, la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar ningún otro medio de los recurrentes que han depositado memorial, debe ser casada, en su totalidad y en favor de los recurrentes.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada, en fecha 24 de noviembre de 1992, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.